



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S  
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandia  
Yopal Casanare Colombia  
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789  
Email: [notificaciones@germanpulidoabogados.com](mailto:notificaciones@germanpulidoabogados.com)

## DEMANDA DE TUTELA

Señores Magistrados,  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**  
E. S. D.

### Referencia:

Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante: **JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA**  
Accionado: **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU CIRCUITO DE  
MONTERREY**

RI: 2709

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.414.977 expedida en Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 71.714 del C. S. de la J., obrando como apoderado de **JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, formulo acción de tutela en los siguientes términos:

### **1. ACCIONANTE:**

Se trata del señor **JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.861.249, tiene su domicilio en el Municipio de Aguazul, Casanare, en la carrera 22 No. 16 B-03, y posee el correo electrónico [rojasaldana74@gmail.com](mailto:rojasaldana74@gmail.com), en donde recibe notificaciones.

**Apoderado - Aceptación del poder- Notificaciones:** El accionante me ha conferido el poder que adjunto a esta demanda, el cual expresamente acepto. Declaro que recibiré notificaciones en la Calle 15 No. 15 – 59 Edificio Normandia Piso 6 de Yopal, Casanare, y en el correo electrónico [notificaciones@germanpulidoabogados.com](mailto:notificaciones@germanpulidoabogados.com).



## 2. AUTORIDADES ACCIONADAS Y TERCEROS CON INTERÉS

Son las siguientes:

2.1. Como accionado el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY**, con sede en el Municipio de Monterrey, departamento de Casanare.

2.2. Como tercero con interés el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAVUEVA**, con sede en el Municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

## 3. PETICIONES:

Les solicito:

3.1. Concedan la tutela solicitada a los derechos fundamentales del accionante al debido proceso acceso a la administración de justicia y tutela efectiva.

3.2. Declare ineficaz el auto fechado del 11 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, que confirmó el numeral "**NOVENO**" del auto de fecha 14 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva.

3.3. Consecuentemente ordene al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey que revoque el numeral "**NOVENO**" del auto el 14 de septiembre de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva que negó la medida cautelar innominada de suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72,51 metros cuadrado, a que se refiere la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, proferida en el proceso reivindicatorio que conoce el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, bajo el radicado 2010-0047, de John Moris Ñustes Andrade contra Horacio Santiesteban, Carlos Arturo Amaya Vargas, Blanca Nieves Castro Jimenez, Hector Benjamín Gomez Santiesteban, Maria Odilia Piñeros Mendoza, Carlos Alberto Orostegui y Marcos Salgado.



**3.4.** Ordene al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey que decrete la medida cautelar solicitada de suspensión de la diligencia de entrega del lote de terreno objeto de la demanda de pertenencia que adelanta el accionante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva bajo la radicación No. 2021-00413, y en todo caso, hasta la terminación de dicho proceso.

**3.5.** A consecuencia, ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva que se abstenga de practicar la diligencia de entrega programada para el día 22 de enero de 2022 a las 2:00 p.m., dentro del despacho comisorio 2021-00313.

#### **4. FUNDAMENTOS DE HECHO - JUSTIFICACION DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

La solicitud de tutela se fundamenta en los siguientes acontecimientos:

**4.1.** El señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA es propietario y poseedor inscrito de un lote de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva (Casanare), al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 470-93965 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, cédula catastral 01-00-0266-0014-000, de un área de 210 metros cuadrados, alinderado así: NORTE: En 10,50 metros con predio 5 (Municipio de Villanueva); SUR: En 10,50 metros colinda con DIAGONAL 23; ORIENTE: En 20,00 colinda con predio 13 (Municipio de Villanueva); OCCIDENTE: En 20,00 metros, colinda con predio 15 (Municipio de Villanueva), y encierra.

**4.2.** Dicho lote lo posee materialmente y lo adquirió así:

**4.2.1.** El accionante JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA adquirió el lote de terreno de 210 m<sup>2</sup>, por compraventa que hizo a BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS como consta en escritura pública No. 933 del 12 de septiembre de 2011 de la Notaría Única de Villanueva, y desde entonces es poseedor del predio, posesión



que se ha expresado, entre otros actos, en la construcción de mejoras sobre dicho bien.

**4.2.2.** A su vez, el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, había adquirido el dominio y posesión del lote de terreno vendido al señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA (de 210 m<sup>2</sup>) por compraventa que hizo al Municipio de Villanueva mediante escritura pública No. 598 del 22 de julio de 2010 de la Notaría Única de Villanueva.

**4.2.3.** Pero el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, había adquirido con mucho antelación, desde junio de 2005, la tenencia del mismo globo de terreno que vendió al señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA. Eso porque el señor AMAYA VARGAS lo había adquirido por compraventa que hizo al señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, mediante contrato de "PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUBLE" que suscribieron el 20 de junio de 2005 y que reconocieron ante notario el 21 de junio de 2005. Fue en virtud de ese negocio que AMAYA VARGAS recibió el inmueble materialmente de manos del señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ.

**4.2.4.** Y el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, tenía el lote en su poder desde el 12 de diciembre de 1994, cuando el Municipio de Villanueva le entregó la tenencia del mismo, lo cual consta en la certificación No. 006 del 12 de diciembre de 1994 suscrita por el entonces Alcalde, el jefe de planeación, y el mismo CARLOS ALBERTO OROSTEGUI. Y este pagó desde entonces los derechos para que el municipio le adjudicara el lote de terreno. El municipio le entregó el terreno para que construyera allí una vivienda y luego se lo vendería, cumpliendo los requisitos legales.

**4.2.5.** El 13 de febrero de 1996, el señor CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LOPEZ, solicitó al Municipio de Villanueva que le hiciera la escritura del lote de terreno.



**4.2.6.** Y el 15 de junio de 2008, el señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS, solicitó al Municipio de Villanueva la adjudicación del lote de terreno, y cumplidos los requisitos legales el Municipio vendió el lote por escritura pública a favor del señor BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS.

**4.2.7.** Estos actos explican la posesión y la tradición del lote de terreno, que pasó de CARLOS ALBERTO OROSTEGUI a manos de BEILER ANTONIO AMAYA VARGAS y de éste a manos de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, el aquí accionante.

**4.2.8.** Sobre el lote de terreno de 210 m<sup>2</sup>, el señor JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA construyó su casa de habitación, de dos niveles que consta, en el primero, de antejardín, parqueadero exterior, sala, garaje cubierto, comedor, baño auxiliar, escalera de acceso al 2º piso, estudio, cocina, patio de ropas, patio interior; y el segundo nivel consta de hall de comunicación, sala de televisión, y tres habitaciones. Toda con puertas, ventanas, y servicios públicos, y con acabados.

**4.3.** El señor JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE formuló demanda reivindicatoria contra ORACIO SANTIESTEBAN, CARLOS ARTURO AMAYA VARGAS, BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ, HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN, MARIA ODILIA PIÑEROS MENDOZA, CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, y MARCOS SALGADO.

**4.4.** La demanda no reunía los requisitos mínimos de precisión y claridad en cuanto qué franjas de terreno pretendía que cada demandado le reivindicara. Aparentemente pretendía la restitución de cuatro franjas de terreno y que una de ellas era poseída por Carlos Alberto Orostegui.

**4.5.** A pesar de los defectos de la demanda, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de



Monterrey la admitió y la sometió al trámite del proceso ordinario de mayor cuantía, bajo la radicación No. 2010-0047.

4.6. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey hoy Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey se inhibió de proferir sentencia, sin embargo la decisión fue apelada y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dictó sentencia el 23 de febrero de 2012, revocando la decisión de primer grado y ordenando reivindicar al demandante todas las partes del inmueble que se hallaban en posesión de los demandados.

4.7. En lo particular la sentencia dijo: *“SEGUNDO: REIVINDICAR a favor de JOHN MORIS ÑUESTES ANDRADE las partes de su predio que se encuentran en posesión de BLANCA NIEVES CASTRO JIMENEZ, 82,83 metros cuadrados; HECTOR BENJAMIN GOMEZ SANTIESTEBAN, 150,78 metros cuadrados; y CARLOS ALBERTO OROSTEGUI, 72,51 metros cuadrados, según el plano que obra a folio 147. En consecuencia, estas personas deberán entregarlas al demandante dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.”*

4.8. El área de los 72,52 m2 que el Tribunal ordenó restituir al señor Ñustes Andrade forma parte integral del lote que Carlos Alberto Orostegui López le prometió y entregó a Beiler Antonio Amaya Vargas, y cuyo dominio luego éste adquirió del Municipio de Villanueva, y que posteriormente vendió y entregó a José Rigoberto Rojas Aldana.

4.9. Es decir, el señor José Rigoberto Rojas Aldana es el poseedor y a la vez propietario de la franja de terreno de 72,51 m2 que se ordenó restituir en la sentencia del proceso reivindicatorio, y dicha posesión la adquirió, en extensión mayor, como se describió en los hechos arriba señalados.

4.10. Fundado en su carácter de propietario y poseedor del inmueble de 210 m2, el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA ha formulado oposiciones a la entrega ordenada dentro del proceso reivindicatorio, pero éstas le han sido negadas.

4.11. Igualmente, el 10 de octubre de 2019, el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA formuló incidente para el reconocimiento y regulación de las mejoras por él construidas en el predio reivindicado a JOHN MORIS ÑUESTES ANDRADE.



**4.12.** Y el 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey rechazó de plano el mencionado incidente, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal en providencia del 12 de marzo de 2020, por considerar que el incidentante no es poseedor vencido sino tercero opositor, que no existe providencia que haya impuesto condena en abstracto a su favor que lo legitime para promover incidente, que para el momento del fallo no existía prueba de las mejoras razón por la cual no había lugar a imponer condena al respecto, y que, habida consideración que quien planta mejoras en suelo ajeno no tiene acción directa para obtener del dueño el pago del valor de éstas o para obligarlo a venderle el predio, y que excepcionalmente cuando se reivindique el bien al propietario, el mejorador puede accionar para obtener de éste el pago del valor de las mejoras, entonces concierne al interesado ejercer la acción tendiente a obtener el pago del valor de la construcción y las mejoras.

**4.13.** El proceso reivindicatorio actualmente se halla ejecutando la entrega del inmueble y a la fecha solo queda pendiente ejecutar la entrega de la fracción del inmueble de 72,51 m<sup>2</sup> que posee JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, el aquí accionante.

**4.14.** El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva para llevar a cabo la entrega de la franja de 72,51 m<sup>2</sup> de que es poseedor el señor José Rigoberto Rojas Aldana, y éste mediante auto del 09 de noviembre de 2021 señaló el 26 de enero de 2022 a las 2:00 p.m. para practicarla.

**4.15.** El accionante José Rigoberto Rojas Aldana no fue citado ni vinculado al proceso de pertenencia promovido por el señor Ñustes Andrade, y por la omisión del demandante, del Juzgado del Circuito y del Tribunal Superior, se privó al señor Rojas Aldana de la oportunidad de oponerse a las pretensiones de la demanda reivindicatoria; fue privado de la oportunidad de ejercer el derecho de retención; fue privado de la oportunidad para reclamar las mejoras efectuadas en la franja de terreno reivindicada; y fue privado de oportunidad para formular demanda de de pertenencia en la modalidad de reconvencción.



**4.16.** El accionante ha formulado demanda de pertenencia que conoce el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva bajo la radicación No. 2021-00413.

**4.17.** La demanda de pertenencia de Rojas Aldana principalmente está encaminada a que:

- Sea declarado dueño, por haber adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el derecho de dominio de la franja de terreno ubicado en la diagonal 23 No. 13-16 del Municipio de Villanueva, de un área de 72,51 m2.
- Y subsidiariamente sea declarado poseedor de buena y que le sean pagadas las mejoras y construcciones; y que se imponga servidumbre legal de tránsito.

**4.18.** La demanda de pertenencia tiene lugar porque el señor Rojas Aldana no fue citado al proceso reivindicatorio y porque fue privado de todas las oportunidades que el proceso reivindicatorio le brindaba para hacer valer sus derechos.

**4.19.** En el proceso de pertenencia el demandante Rojas Aldana solicitó como medida cautelar la suspensión hasta que termine el proceso, de la diligencia de entrega del lote de 72,51 metros cuadrado a que se refiere la sentencia del Tribunal proferida dentro del proceso reivindicatorio que conoce el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Yopal.

**4.20.** El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, mediante auto fechado del 14 de septiembre de 2021 admitió la demanda y negó la solicitud de medida cautelar innominada de suspensión de la diligencia de entrega de la franja de terreno objeto de pertenencia.

**4.21.** La decisión de negar la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega, fue objeto del recurso de reposición y apelación.

**4.22.** Mediante auto fechado del 06 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, resolvió el recurso de reposición y se



negó a revocar la decisión impugnada bajo el argumento de que la entrega de la franja de terreno de 72,51 metros cuadrados *“fue ordenada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey, en cumplimiento de la sentencia de segunda instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial...por tal razón, al tratarse de una orden judicial la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no puede este operador judicial omitir tal situación emanada como se dijo, de una orden judicial en la que fueron resueltas las oposiciones presentadas a la diligencia de entrega y de la cual se debieron hacer parte en la misma, la que además es anterior a la presentación de la demanda de pertenencia.”*

**4.23.** El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey resolvió negativamente el recuso de apelación y mediante auto del 11 de noviembre de 2021 confirmó la decisión del a quo, argumentando que dicha medida no resulta proporcional frente a derechos de terceros, ni razonable en cuanto el accionante debió ejercer sus derechos como poseedor dentro de las oportunidades procesales pertinentes con el fin de evitar la entrega del inmueble bajo su dominio y dentro del proceso que fue ordenada, y en que la ponderación de la medida resultaría muy lesiva a los derechos de la parte demandada y desconocería lo ya ordenado en el proceso reivindicatorio, decisiones ya ejecutoriadas.

**4.24.** Las decisiones de los juzgados accionados, tanto de la primera instancia (municipal) como de la segunda instancia (circuito), no han valorado las pruebas aportadas con la demanda, no valoraron que estas revelan que sobre la franja de terreno objeto de la entrega existe una construcción que corresponde a una casa de habitación; que dicha construcción está siendo destinada a la habitación familiar de una familia; que la entrega implica la demolición de esa parte de la casa que se halla en la franja de terreno que debe ser entregada; que la demolición de la construcción que se halla en la franja de terreno de la entrega afectará la estabilidad del resto de la casa; que la demolición traerá como consecuencia la ruina del resto de la construcción; que la entrega privaría de acceso al resto de la casa de habitación porque la franja de terreno objeto de la entrega corresponde a la parte frontal de la casa de habitación.

**4.25.** Las decisiones de los accionados no están sujetas al orden justo y tuitivo de los derechos del accionante, no tienen en cuenta que el daño que se causa con la entrega es mayor del beneficio que reporta la entrega de



72,51 m2 de terreno; que es más riesgoso y causa más daño demoler 145 m2 de construcciones (2 niveles) y afectar el 100% de la construcción, que aguardar a que se resuelva de fondo la demanda de pertenencia.

**4.26.** Las decisiones de los juzgados accionados son desproporcionadas y arbitrarias, porque bien se puede acceder a la suspensión de la entrega mientras se resuelve la demanda de pertenencia; o bien se puede imponer la servidumbre transitoria por el tiempo que dure el trámite del proceso, sin embargo, se prefiere el mal mayor que será entregar la franja de terreno y demoler la construcción, con las consecuencias nefastas que eso trae sobre la vida, el patrimonio, y la construcción del demandante en pertenencia.

**4.27.** Las actuaciones del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey y del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva son violatorias de los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y tutela efectiva porque negaron la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega, a pesar que la misma se constituye en garantía de tutela efectiva para hacer valer los derechos del accionante.

**4.28.** Pero el Juzgado accionado además no ha tenido en cuenta que el señor John Moris Ñustes Andrade declaró en instrumento público que tiene el bien de la demanda reivindicatoria en su poder y que lo posee completamente; y tampoco tuvo en cuenta que el mismo John Moris Ñustes Andrade vendió el inmueble y lo transfirió a un tercero, con lo cual ya no tiene ningún interés en la diligencia de entrega.

**4.29.** La entrega del inmueble y la consecuente demolición de la construcción existente, como la privación de la entrada para el resto del inmueble, de acuerdo con la exposición realizada en los hechos y consideraciones que anteceden, revelan y configuran la causación de un daño irremediable que hace necesaria la tutela deprecada.

## **5. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**

Consideramos que las decisiones que se cuestionan en vía de tutela son el resultado de un criterio puramente subjetivo de las autoridades accionadas por cuanto sus razonamientos desconocen el ordenamiento jurídico



establecido con relación al decreto de las medidas cautelares y las pruebas obrantes en el proceso, con lo cual se viola para el accionante el debido proceso, el derecho al acceso a la administración de justicia y la tutela efectiva.

En efecto, nuestro reproche consiste en que la medida cautelar de suspensión de la diligencia de entrega es procedente en este proceso de pertenencia, reconocimiento de mejoras y/o imposición de servidumbre, dado que el demandante en el proceso reivindicatorio omitió vincular al señor Rojas Aldana y con su omisión lo privó de todas las oportunidades que el proceso le brindaba para hacer valer sus derechos, siendo la suspensión de la entrega la única medida razonable y proporcional para conjurar la situación.

El artículo 590 del CGP, establece que se podrá decretar “Cualquier otra medida” en los procesos declarativos para asegurar la efectividad de la pretensión, es decir, que en principio, existe autorización legal para solicitar y decretar cautelas diferentes de la inscripción de la demanda en esa clase de procesos, y bajo ese entendimiento, la medida cautelar solicitada de suspensión de la diligencia de entrega del lote de 72,51 m<sup>2</sup> a que se refiere la sentencia del Tribunal proferida dentro del proceso reivindicatorio con radicado No. 2010-0047, resulta procedente porque se enmarca en las innominadas de que habla el art. 590 literal “c” del Código General del Proceso, por cuanto la entrega recae sobre la franja de terreno que es objeto de la pretensión de pertenencia del accionante.

Y en torno a los requisitos necesarios para el decreto de las llamadas medidas cautelares innominadas, se debe tener en cuenta que, en el caso, se cumplen a cabalidad tales requisitos en cuanto que la única condición consiste en que la medida sea razonable con el fin de dar protección al derecho objeto del litigio, impedir su infracción, evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños y asegurar la efectividad de la pretensión.

Por eso, desde la solicitud se indicó que la medida era necesaria y razonable pues el accionante en el proceso de pertenencia está alegando haber realizado mejoras y construcciones y si se hace la entrega del bien las mismas pueden ser demolidas, modificadas o descuidadas y deterioradas



por la demandada, situación que se puede evitar suspendiendo la entrega a la demandada, y además se está alegando que el resto del inmueble del aquí accionante queda desprovisto de entrada, de manera que con la entrega del bien quedaría desprovisto de acceso al resto del inmueble, y así, de la posibilidad de usarlo afectándose el derecho a la vivienda digna, y porque la demandada no ha pagado las mejoras existentes en el lote a restituir, y siendo el accionante poseedor de buena fe le deben ser compensadas las mejoras levantadas, igualmente porque el accionante tiene derecho a adquirir por prescripción el inmueble. De manera que la medida cautelar evidentemente tiene la finalidad de proteger el derecho objeto del litigio y en esa medida es razonable y procedente, por lo que no existe razón jurídica válida para negar su decreto.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey incurre en defecto factico porque concluye que el accionante alegando su calidad de poseedor debió presentar su oposición dentro de proceso reivindicatorio para que el juez de conocimiento decidiera al respecto y no pretender la suspensión de la entrega en un proceso diferente y con partes distintas, y que en ese sentido la medida no resulta proporcional frente a derechos de terceros, y tampoco resulta razonable porque el demandante debió ejercer sus derechos de poseedor dentro de las oportunidades procesales pertinentes con el fin de evitar la entrega, agregando que la entrega fue ordenada por el Tribunal y ha transcurrido tiempo suficiente desde que fue ordenada y el conocimiento del demandante, y lo decido en sede de tutela, inclusive, razón por la cual no se puede considerar una apariencia de buen derecho.

Bajo ese entendimiento, la decisión de la autoridad judicial accionada resulta caprichosa, y se desvía ostensiblemente del ordenamiento legal al interpretar la norma que regula la discusión procesal, porque el análisis de la situación fáctica para la verificación de los presupuestos del decreto de la cautela no es objetiva, pues no se analizó ni se valoró la prueba recaudada, ni se analizó a detalle la cuestión fáctica, pues de un análisis serio y objetivo el juzgado accionado hubiera encontrado que la medida cautelar reúne los elementos de razonabilidad, porque se halla probada la apariencia de buen derecho del accionante y su diligencia en las actuaciones adelantadas.

El juzgado accionado no ha entendido que el accionando realmente no dejó fenecer la oportunidad legal para impugnar la sentencia, ni ha sido omisivo,



solo que fue privado de la oportunidad de intervenir en el proceso reivindicatorio como demandado, porque no fue demandado a pesar de ser el poseedor de la franja de terreno a restituir, y en esa medida fue privado de la oportunidad de oponerse a las pretensiones reivindicatorias, fue privado de la oportunidad de solicitar pruebas, fue privado de la oportunidad de solicitar el reconocimiento de sus mejoras, fue privado de la oportunidad para ejercer el derecho de retención, etc., porque el actor, a pesar que ejercía la pretensión reivindicatoria no formuló la demanda contra todos los poseedores ocupantes del lote de la reivindicación, específicamente no formuló la demanda contra JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA, ni en el camino del proceso la reformó para vincularlo como demandado; el demandante fue descuidado y omisivo porque no verificó quien ocupaba la franja de terreno que tenía ROJAS ALDANA, y fue así que por la omisión del demandante ROJAS ALDANA no fue vinculado al proceso como demandado.

Dado que todavía no se ha cometido la injusticia en la que se podría incurrir si se completa la diligencia de entrega recurrimos a la acción de tutela para la protección del derecho del demandante.

## **6. PRUEBAS:**

Para demostrar los supuestos fácticos que fundamentan la presente acción de tutela, le solicito que tenga como pruebas las siguientes:

**6.1.** Poder especial otorgado por el señor JOSÉ RIGOBERTO ROJAS ALDANA.

**6.2.** Copia íntegra del expediente del proceso reivindicatorio de No. 2010-0047 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, de JOHN MORIS ÑUSTES ANDRADE contra CARLOS ALBERTO OROSTEGUI LÓPEZ y otros, contenido en los 11 archivos que relaciono enseguida con los siguientes nombres:

“00003 Reivindicatorio fl 0 al 91”

“00004 Reivindicatorio fl 92 al 182”

“00005 Reivindicatorio fl 183 a 271”



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S  
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía  
Yopal Casanare Colombia  
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789  
Email: [notificaciones@germanpulidoabogados.com](mailto:notificaciones@germanpulidoabogados.com)

“00006 Reivindicatorio fl 272 a 366”  
“00007 Reivindicatorio fl 367 a 454”  
“00008 Reivindicatorio fl 455 a 531”  
“00009 Reivindicatorio fl 532 a 617”  
“00010 Reivindicatorio fl 618 a 699”  
“00011 Reivindicatorio fl 700 a 779”  
“00012 Reivindicatorio fl 780 a 815”  
“00013 2ª Instancia 1 Fallo”

**6.3.** Copia íntegra del expediente de la demanda declarativa de pertenencia No. 2021-00413 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, de JOSE RIGOBERTO ROJAS ALDANA contra SANDRA CONSTANCIA ÑUSTES ANDRADE.

## **7. JURAMENTO:**

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he formulado demanda de tutela sustentada en los mismos hechos e invocando la protección de los mismos derechos.

## **8. NOTIFICACIONES:**

El accionado JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY podrá ser notificado en el Palacio de Justicia del Municipio de Monterrey, Casanare, en la Carrera 6 No. 16 – 30 piso 2, de Monterrey, Casanare, y en el correo electrónico [j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionado JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA, podrá ser notificado en la Carrera 11 No. 7-55 Barrio Paraíso, Municipio Villanueva, Casanare, y en el correo electrónico [j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalvillan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El accionante en la Carrera 22 No. 16 B - 03, de Aguazul, Casanare, y en el correo electrónico [rojasaldana74@gmail.com](mailto:rojasaldana74@gmail.com)



GERMAN PULIDO ABOGADOS S.A.S  
Nit. No. 900.064.439-9

CALLE 15 No. 15 – 59 Piso 6, Edificio Normandía  
Yopal Casanare Colombia  
Telf. (8)-6357002 - 6356203 - 6342789  
Email: [notificaciones@germanpulidoabogados.com](mailto:notificaciones@germanpulidoabogados.com)

El suscrito podrá ser notificado en la Calle 15 No. 15-59, Oficina 600, Edificio Normandía de Yopal, Casanare, y en el correo electrónico [notificaciones@germanpulidoabogados.com](mailto:notificaciones@germanpulidoabogados.com)

## 9. ANEXOS:

Anexo los documentos relacionados en el acápite de pruebas, tal como se relacionaron en formato PDF.

Atentamente,

**GERMAN EDUARDO PULIDO DAZA**  
C.C. No. 80.414.977 de Bogotá  
T.P. No. 71.714 del C. S. de la J.